



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01243

Asunto: Repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de Seguros Bolívar Comerciales S.A.,

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición con base en los argumentos expuestos en el archivo 6º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso establece: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*"

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que el Despacho incurrió en un error al librar mandamiento de pago en favor de Seguros Bolívar Comerciales S.A., pues el nombre de la empresa demandante es Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Además, advierte que por un error involuntario el Despacho no libró mandamiento de pago por los cánones causados entre el 01 al 31 de mayo 2021 y del 01 al 31 de

agosto 2021, por valor de \$925.300, cada uno, pues en el título ejecutivo aportado consta la existencia de esa obligación.

En ese orden de ideas, advierte el Juzgado que le asiste razón a la parte demandante por lo que repondrá el auto recurrido en el sentido de indicar que: i) se libra mandamiento de pago en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, y no de Seguros Bolívar Comerciales S.A como erradamente se señaló, y ii) que se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados del 01 al 31 de mayo 2021 y del 01 al 31 de agosto 2021, por valor de \$925.300, cada uno, más los intereses de mora.

Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día siguiente al que fue sufragado el pago de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

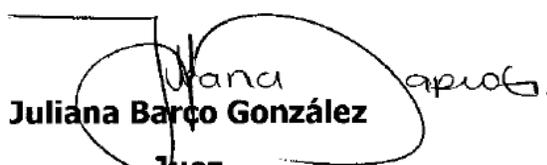
En lo demás la providencia permanece incólume.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto del pasado 23 de noviembre del presente año en los términos antes indicados.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __15_ de diciembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c76561f6fafd1814caeb883682c9eadea67c5be28c94592e3e9fbb6356074**
Documento generado en 14/12/2021 01:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>